



## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA – C.T

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021-00042-00

DTE: ABEL ALFONSO ROBLES ACOSTA

DDO: SERVICIOS PÚBLICOS DE EL TARRA E.S.P.T.A A.P.C. Y EL MUNICIPIO DE EL TARRA,  
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Al entrar en el estudio de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que:

1. Al analizar el **PODER DE REPRESENTACIÓN**, se observa que no se encuentra debidamente otorgado conforme al art. 74 del C.G.P., ya que en el mencionado no se encuentra que el objeto para el cuál se confiere esté relacionado con la interposición de demanda laboral de primera instancia.

Por lo anterior, es del caso, inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada, **EN UN NUEVO ESCRITO ÍNTEGRO**.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO:** *Inadmitir* la demanda por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciera dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN**

**Juez**



## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA – C.T.

RADICACO No. 54 498 31 05 001 2021 00035-00

DTE: IRMA IRENE MOLINA DE SANCHEZ

DDO: MARINA DEL ROSARIO RINCON SALAZAR Y EDITH TERESA RINCON SALAZAR

Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Reconózcase a la Doctora **BLEYDDY KARINA QUINTERO NIÑO**, como apoderada judicial de la señora **IRMA IRENE MOLINA DE SANCHEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **IRMA IRENE MOLINA DE SANCHEZ**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, a través de apoderada, en contra del **MARINA DEL ROSARIO RINCON SALAZAR Y EDITH TERESA RINCON SALAZAR**.

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (Art. 8 Decreto 806 de 2020).

Llévese a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**ADVERTIR** a las demandadas que la contestación de la demanda deberá **SER ENVIADA SIMULTANEAMENTE AL DEMANDANTE** y aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2º, párrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN**

**Juez**



## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA – C.T

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020-00294-00  
DTE: MARLEN PAOLA TRUJILO CARVAJAL  
DDO: MUNICIPIO DE SAN CALIXTO N. DE S.

Ocaña, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Al entrar en el estudio de la presente demanda, para resolver sobre su contestación, encuentra el Juzgado que:

1. Si bien es cierto, la parte demandada, el Municipio de San Calixto Norte de Santander, le otorga poder al abogado Juan David Carrascal González, para que la represente dentro del proceso en mención, este no allega el acta de posesión de la alcaldesa debidamente expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil donde acredite su condición administrativa.

2. En el acápite de las **PRETENSIONES**, se observa que hay varias peticiones en una sola, por lo cual deben ser enumeradas por separado las diferentes indicaciones, situación que merece ser precisada para dar cumplimiento a lo estipulado por el numeral 2 del Art. 31 del C.P.T y de la S.S.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del art. 31 C.P.T. y la S.S. se inadmite la contestación y se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente en que se notifique por estado esta providencia, para que subsane los defectos indicados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN**  
Juez



## **JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA – C.T**  
**RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021-00021-00**  
**DTE: SORAIDA GUERRERO DURÁN**  
**DDO: SKYNET DE COLOMBIA S.A.S E.S.P.**

Ocaña, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Reconózcase al Doctor **RODRIGO ALFONSO QUINTERO SÁNCHEZ**, como apoderado judicial de **SKYNET DE COLOMBIA S.A.S E.S.P.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase por contestada la demanda por parte de **SKYNET DE COLOMBIA S.A.S E.S.P.**, a través de su apoderado judicial.

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el Art. 77 del C.P.T Y DE LA S.S, fíjese la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) DEL DÍA VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE 2021**. Fíjese AVISO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN**

**Juez**



## **JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA – C.T.  
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020-00158-00  
DTE: GERMAN EDUARDO CABRALES TRIGOS  
DDO: ASTRID DE LA TORCOROMA GANDUR NUMA Y MARIA MARGARITA  
HERNANDEZ VILLAMIZAR.**

Ocaña, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Vencido el termino de suspensión en que se encontraba el presente asunto, se ordena reanudar el trámite procesal.

En consecuencia, para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el Art. 77 del C.P.T Y DE LA S.S, fíjese la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.) DEL DÍA VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE 2021**. Fíjese AVISO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN**

**Juez**



## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA – C.T  
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021-00040  
DTE: JUAN CAMILO ALSINA CORREA  
DDO: ESPO S.A. ESP

Ocaña, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Reconózcase a la Doctora **LAURA MANZANO GAONA**, como apoderada judicial del señor **JUAN CAMILO ALSINA CORREA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el señor **JUAN CAMILO ALSINA CORREA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, a través de apoderada, en contra de **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA SA ESP - ESPO S.A.**

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (Art. 8 Decreto 806 de 2020).

**ADVERTIR** a la demandada que en la contestación de la demanda deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2º, parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

En cumplimiento de lo ordenado en los incisos 6º y 7º del Art. 612 del Código General del Proceso, al tratarse de los asuntos previstos en el Art. 3º del Decreto 1365 de 2013 en armonía con el parágrafo del Art. 2º del Decreto Ley 4085 de 2011, notifíquese de la existencia de esta demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN**  
Juez



## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA-CT

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00230 00

DTE: OMAR AUGUSTO TORO MAZO

DDO: INTERCOLOMBIA S.A E.S.P Y OTRO

Ocaña, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Reconózcase como apoderado judicial de la **SOCIEDAD INTERCOLOMBIA S.A E.S. P**, al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANO LOPEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Contestada en debida forma y por encontrarse dentro del término, téngase por contestada la demanda por la **SOCIEDAD INTERCOLOMBIA S.A E.S.P**, a través de su apoderado, y téngase por no contestada la demanda por la **ORGANIZACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DEL GRUPO EMPRESARIAL INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A E.S.P-ORGANIZA**.

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S, fíjese la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.) DEL DÍA VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2021**. Fíjese AVISO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN**

**Juez**



## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA – C.T  
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021-00037-00  
DTE: JAIR ALFONSO CAICEDO RANGEL  
DDO: JHON JAIRO AREVALO BAYONA

Ocaña, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Al entrar en el estudio de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que:

- Al analizar el **PODER DE REPRESENTACIÓN**, se observa que no se encuentra debidamente otorgado conforme al Art. 74 del C.G.P., ya que en el mencionado no se encuentra que el objeto para el cuál se confiere esté relacionado con la interposición de demanda laboral de única instancia.
- En cuanto a la pretensión novena (09), se observa que hace mención al Art. 99 numeral 3 de la ley 50 de 1990, y no se allega la respectiva liquidación del mismo, por lo tanto, se debe liquidar la pretensión.
- En cuanto a la pretensión decimocuarto (14), se observa que hace mención al Art. 65 del C.S.T y de la S.S, y no se allega la respectiva liquidación del mismo, por lo tanto, se debe liquidar la pretensión.

Por lo anterior, es del caso, inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada, ***EN UN NUEVO ESCRITO ÍNTEGRO.***

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** *Inadmitir* la demanda por las razones expuestas.



## **JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

**SEGUNDO:** Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciere dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN**

**Juez**



## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA – C.T  
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021-00039-00  
DTE: LUCY CARRASCAL PACHECO  
DDO: JOSÉ HELI NAVARRO ORTEGA

Ocaña, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Al entrar en el estudio de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que:

1. Al analizar el **PODER DE REPRESENTACIÓN**, se observa que no se encuentra debidamente otorgado conforme al Art. 74 del C.G.P., ya que en el mencionado no se encuentra que el objeto para el cuál se confiere esté relacionado con la interposición de demanda laboral de primera instancia.
2. En cuanto al hecho octavo (08), se evidencia que hay varios hechos en uno solo, y que no cumple con los requisitos de la demanda de que hace mención el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T y de la S.S., que reza lo siguiente: “*los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*”.

Por lo anterior, es del caso, inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada, **EN UN NUEVO ESCRITO ÍNTEGRO**.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** *Inadmitir* la demanda por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciera dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN**  
Juez



## **JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA – C.T**  
**RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020-00057-00**  
**DTE: LUMAR SAN JUAN MUÑOZ**  
**DDO: E.S.P.O S.A. E.S.P., PURIFICAR OCAÑA S.A.S., COOSERTACO L.T.D.A.**

Ocaña, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Vencido el término sin que se evidenciara en el correo institucional ningún documento respecto a este proceso, téngase por no contestada la demanda por parte de **PURIFICAR OCAÑA S.A.S., Y COOSERTACO L.T.D.A.**

En consecuencia, para que tenga a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXECPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO**, de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., fíjese la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM) DEL DIA DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**. Fíjese aviso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN**  
**Juez**



## **JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA – C.T**  
**RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020-00296-00**  
**DTE: JOSUE MARTINEZ CONTRERAS**  
**DDO: PAR ADPOSTAL - PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE ADPOSTAL**  
**ENLIQUIDACIÓN**

Ocaña, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Vencido el término sin que se evidenciara en el correo institucional ningún documento respecto a este proceso, téngase por no contestada la demanda por parte de **PAR ADPOSTAL - PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE ADPOSTAL EN LIQUIDACIÓN.**

En consecuencia, para que tenga a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXECPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO**, de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., fíjese la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM) DEL DIA DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**. Fíjese aviso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN**

**Juez**



## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

AMPARO DE POBREZA

RAD. 2021-001

SOLICITANTE: ALBA ESTHER PEREZ TARAZONA

Ocaña, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Enterado el Juzgado de la petición de **AMPARO DE POBREZA** realizada por **ALBA ESTHER PEREZ TARAZONA**, el Despacho entra a decidir sobre él y en consecuencia hace las siguientes

### CONSIDERACIONES:

Con la institución del “amparo de pobreza” se busca garantizar a las personas de escasos medios económicos, el acceso a la administración de justicia, para la defensa de sus derechos y, produce como efecto para el beneficiario, la exoneración de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, costas, etc., y de ser necesario, obtener la designación de un apoderado para que asuma su representación judicial.

La condición especial para su otorgamiento, de conformidad con el artículo 151 del C.G.P., estriba en que el requirente “*no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*” y, en cuanto a la formalidad que se debe satisfacer, al tenor del canon 152 ibídem, básicamente se concreta a que el “*solicitante deberá afirmar bajo juramento*”, que se encuentra en las circunstancias fácticas antes reseñadas.

En relación con la oportunidad para reclamar la mencionada prerrogativa, el artículo 152 establece que, en cuanto al demandante, podrá pedirla “*antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso (...)*”.

En el caso que se examina, se constata que **ALBA ESTHER PEREZ TARAZONA** ha elevado personalmente la solicitud y ha manifestado en los hechos del libelo la precariedad de su situación y la insuficiente capacidad económica para sufragar los gastos de representación en un proceso ordinario laboral, aseveración



## **JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

que bajo la gravedad de juramento es suficiente para acceder a la concesión del amparo de pobreza para que se instaure proceso ordinario laboral contra **ALBA ESTHER PEREZ TARAZONA**.

En consecuencia, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA a ALBA ESTHER PEREZ TARAZONA** para que exclusivamente inicie proceso ordinario laboral en este Juzgado contra **FUNDACION CENTRO DE TERAPIA INTEGRAL AMOR- FUNDAMOR**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, al tenor del inciso 1° del art. 154 C.G.P. el peticionario no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas en el proceso ordinario laboral que instaure contra **FUNDACION CENTRO DE TERAPIA INTEGRAL AMOR- FUNDAMOR**.

**TERCERO:** Ofíciase al memorialista comunicándole de esta decisión.

**CUARTO:** Realizado lo anterior, **ARCHÍVESE** previas las constancias del caso. Háganse las anotaciones del pertinente en los libros índices y Radicadores llevados en este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN**

Juez



## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA-SS  
RADICADO 54 498 3105 001 2017 00204-00  
DTE: MARY LUZ ROMERO SANTIAGO.  
DDO: INTEGRASALUD Y E.S.E HOSPITAL REGIONAL NOROCCIDENTAL.

Ocaña, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito que presenta el 5 de marzo de 2021 el demandado INTEGRASALUD a través de su representante legal, el despacho se abstiene de dar trámite a la misma toda vez que, primero, se trata de un proceso ejecutivo de primera instancia motivo por el cual las partes deben intervenir a través de un abogado que los represente y segundo, en auto del pasado 4 de marzo del presente año, publicado al día hábil siguiente, se aprobó la liquidación de crédito presentada por el ejecutante.

Ahora, se evidencia de la consulta realizada en la pagina web del Banco Agrario de Colombia, que reposan títulos judiciales a favor de la ejecutante y al verificarse que se encuentra saldado el valor del crédito y las costas, teniendo en cuenta que no es factible ninguna liquidación adicional, se levantarán las medidas cautelares y se requerirá a los demandados.

Por lo anterior, este Juzgado,

### ORDENA

**PRIMERO:** FRACCIÓNESE el título judicial N° 451200000156715 por valor de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$10.840.867), en uno de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$1.566.143) y otro de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$9.274.723).

**SEGUNDO:** Realizado lo anterior, HÁGASE ENTREGA al apoderado judicial de la ejecutante, Dr. HENRY SOLANO TORRADO quien tiene poder para recibir los siguientes títulos:

- El que resulte del fraccionamiento por valor de \$1.566.143



## **JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

- 451200000154326 por valor de \$ 2.280.507,65
- 451200000155037 por valor de \$ 655.835,00
- 451200000155090 por valor de \$ 7.202.340,00
- 451200000155147 por valor de \$ 542.460,00
- 451200000155168 por valor de \$ 354.580,00
- 451200000155187 por valor de \$ 810.708,00
- 451200000155200 por valor de \$ 70.235,00
- 451200000155220 por valor de \$ 1.053.539,00
- 451200000155365 por valor de \$ 426.974,00
- 451200000155554 por valor de \$ 627.992,00
- 451200000155752 por valor de \$ 3.323.355,00
- 451200000155799 por valor de \$ 373.343,00
- 451200000155809 por valor de \$ 268.626,00
- 451200000155848 por valor de \$ 1.841.596,00
- 451200000155889 por valor de \$ 1.562.623,00
- 451200000156158 por valor de \$ 378.206,00
- 451200000156219 por valor de \$ 11.118.987,00
- 451200000156251 por valor de \$ 116.574,00
- 451200000156256 por valor de \$ 3.667.257,00
- 451200000156445 por valor de \$ 327.124,00
- 451200000156478 por valor de \$ 363.471,00
- 451200000156548 por valor de \$ 3.958.744,00
- 451200000156579 por valor de \$ 994.927,00
- 451200000156607 por valor de \$ 409.345,00
- 451200000156691 por valor de \$ 3.180.194,00
- 451200000156699 por valor de \$ 167.761,00
- 451200000156722 por valor de \$ 6.024.277,0

Para el efecto, autorícese el pago electrónicamente en la página web del Banco Agrario de Colombia. De la salida del referido título de depósito judicial, déjese la constancia pertinente en los libros de contabilidad llevados en este Juzgado.

**TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas en contra de la parte demandada. Ofíciense.



## **JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

**CUARTO:** Requiérase al demandado INTEGRASALUD para que allegue el certificado de existencia y representación legal actualizado. Ofíciase.

**QUINTO:** Requiérase a los demandados INTEGRASALUD Y E.S.E HOSPITAL REGIONAL NOROCCIDENTAL para que informe a cuál de las dos entidades se le debe devolver el dinero que queda en este asunto. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN**  
**Juez**



## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA – C.T.

Rad. 2020-00071

DTE: ANTONIO CRIADO GUERRERO

DDO: LUIS ERNESTO ROZO JAIME Y OTRO

Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Reconózcase personería para actuar al Doctor **JOSE AIVAR MONSALVE MUÑOZ**, en calidad de apoderado judicial del demandado señor **LUIS ERNESTO ROZO JAIME**, en los términos del poder conferido.

Reconózcase personería para actuar a la Doctora **MARCELA LOBO PINO**, en calidad de apoderada judicial de la demandada señora **YAMILE ESTHER ROZO JAIME**, en los términos del poder conferido.

Encontrándose al Despacho la solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por los apoderados judiciales de los demandados **LUIS ERNESTO ROZO JAIME** y **YAMILE ESTHER ROZO JAIME**, procede el Despacho a resolver.

Si bien se observa que mediante auto del 24 de febrero de 2020 fecha previa al Decreto 806 de 2020, se admitió la demanda en contra de los señores antes mencionados, el Juzgado el 10 de marzo del mismo año envía las comunicaciones respectivas a los demandados las cuales fueron devueltas por el correo certificado 4/72 con la causal “cerrado”, situación que conlleva a que el apoderado del actor, envíe a los demandados nuevamente y a la misma dirección las comunicaciones del presente asunto las cuales según constancia de entrega indica que el día 5 de diciembre de 2020 *“Recibió otra persona que manifestó que allí sí se consigue al(la) demandado (a)... aceptó y recibió...”*, motivo que llevó al Despacho a tener por no contestada la demanda y fijar fecha de audiencia.

Sin embargo, se presenta al correo electrónico institucional, solicitud de incidente de nulidad por parte de los apoderados judiciales de los demandados **LUIS ERNESTO ROZO JAIME** y **YAMILE ESTHER ROZO JAIME** los cuales indican respectivamente que: *“dicha notificación no es válida, y no puede producir efectos jurídicos, por tratarse de una indebida la notificación, por haberse realizado en lugar que no es el domicilio y residencia del demandado. La parte demandante,*



## **JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

*en forma engañosa, caprichosa , temeraria y conociendo que el señor LUIS ERNESTO ROZO JAIME , no reside en la dirección suministrada , ni se encuentra domiciliado en la ciudad de Ocaña, ni tampoco reside en esa ciudad, , indica en la demanda como dirección del señor LUIS ERNESTO ROZO JAIME la carrera 13 nro. 12-44, sitio o lugar en el que no se podría localizar el demandado para notificársele personalmente la demanda , como realmente aconteció , porque ese sitio o lugar suministrado no correspondía al de su residencia habitual... Como se demuestra con los documentos que se allegan, el señor LUIS ERNESTO ROZO JAIME tiene su domicilio habitual y permanente en la ciudad de Medellín, donde reside y tiene el centro de sus negocios” y por otro lado refiere que “Ambos demandados tienen domicilio principal en la Ciudad de Medellín, donde están registrados ante la Cámara de Comercio, tal como se acredita con certificados que se adjunta como prueba... El que ambos demandados tuviesen domicilio en la dirección de Medellín, lo sabía la parte demandante. En el contrato de comodato precario que el demandante y su esposa la señora OLGA LUCIA RINCON suscribieran en calidad de COMODATARIOS con el señor LUIS ERNESTO ROZO JAIME, se dice que este último tiene domicilio en la ciudad de Medellín y se anota las direcciones donde recibirá comunicaciones... Bajo la gravedad del juramento y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020 manifiesto, que ninguno de los demandados y en particular, la Señora YAMILE ESTHER ROZO JAIME, tenía conocimiento de la existencia del proceso... lo que vulnera además a los demandados, el derecho fundamental de CONTRADICCIÓN Y DEFENSA...”.*

Por otro lado, se verifica dentro de los documentos allegados al proceso digital en su numeral 9 de OneDrive, que el apoderado judicial del demandante en su intento de notificación tampoco fue la adecuada, toda vez que no se realizó de acuerdo al Decreto 806 de 2020, pues si bien se envía un escrito que decía tratarse de una notificación personal del Art. 291 del CGP en concordancia con los Arts. 6 y 8 del mencionado decreto, así mismo, indicaba que la notificación se entendía realizada una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al recibo y a partir del día siguiente se empezarían a correr los 10 días para contestar la demanda. Situación esta que a todas luces no es aplicable puesto que el Decreto 806 indica que esta operación resulta únicamente para las notificaciones realizadas por correo electrónico, por lo tanto, siendo la notificación personal es de suma relevancia dentro del proceso judicial debido a que el acto introductorio para que el demandado ejerza el derecho



## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

de defensa, por lo que este despacho encuentra acertada la nulidad solicitada y la declarará inclusive desde el auto del 18 de febrero de 2021.

Entonces teniendo en cuenta lo dicho, se tendrá notificada a la demandada por conducta concluyente y el Despacho no se pronunciará respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante por cuanto ya se está declarando la nulidad de lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de lo actuado a partir inclusive del auto de fecha 18 de febrero de 2021, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Téngase notificada por conducta concluyente a los demandados señores **LUIS ERNESTO ROZO JAIME** y **YAMILE ESTHER ROZO JAIME**, por intermedio de sus apoderados judiciales, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

**TERCERO:** Córrasele traslado a los demandados por el término de diez (10) días para que conteste la demanda, advirtiéndole que, conforme al artículo previamente mencionado, el término inicia el día siguiente en que se publique este auto mediante estado en la secretaria del Despacho.

**CUARTO:** Envíese el expediente digital a los apoderados de los demandados.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN**  
**JUEZ**



## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA – C.T.

Rad. 2020-00073

DTE: OLGA LUCIA RINCON BERMUDEZ

DDO: LUIS ERNESTO ROZO JAIME Y OTRO

Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Reconózcase personería para actuar al Doctor **JOSE AIVAR MONSALVE MUÑOZ**, en calidad de apoderado judicial del demandado señor LUIS ERNESTO ROZO JAIME, en los términos del poder conferido.

Reconózcase personería para actuar a la Doctora **MARCELA LOBO PINO**, en calidad de apoderada judicial de la demandada señora YAMILE ESTHER ROZO JAIME, en los términos del poder conferido.

Encontrándose al Despacho la solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por los apoderados judiciales de los demandados LUIS ERNESTO ROZO JAIME y YAMILE ESTHER ROZO JAIME, procede el Despacho a resolver.

Si bien se observa que mediante auto del 24 de febrero de 2020 fecha previa al Decreto 806 de 2020, se admitió la demanda en contra de los señores antes mencionados, el Juzgado el 10 de marzo del mismo año envía las comunicaciones respectivas a los demandados las cuales fueron devueltas por el correo certificado 4/72 con la causal “cerrado”, situación que conlleva a que el apoderado del actor, envíe a los demandados nuevamente y a la misma dirección las comunicaciones del presente asunto las cuales según constancia de entrega indica que el día 5 de diciembre de 2020 *“Recibió otra persona que manifestó que allí sí se consigue al(la) demandado (a)... aceptó y recibió...”*, motivo que llevó al Despacho a tener por no contestada la demanda y fijar fecha de audiencia.

Sin embargo, se presenta al correo electrónico institucional, solicitud de incidente de nulidad por parte de los apoderados judiciales de los demandados LUIS ERNESTO ROZO JAIME y YAMILE ESTHER ROZO JAIME los cuales indican respectivamente que: *“dicha notificación no es válida, y no puede producir efectos jurídicos, por tratarse de una indebida la notificación, por haberse realizado en lugar que no es el domicilio y residencia del demandado. La parte demandante,*



## **JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

*en forma engañosa, caprichosa , temeraria y conociendo que el señor LUIS ERNESTO ROZO JAIME , no reside en la dirección suministrada , ni se encuentra domiciliado en la ciudad de Ocaña, ni tampoco reside en esa ciudad, , indica en la demanda como dirección del señor LUIS ERNESTO ROZO JAIME la carrera 13 nro. 12-44, sitio o lugar en el que no se podría localizar el demandado para notificársele personalmente la demanda , como realmente aconteció , porque ese sitio o lugar suministrado no correspondía al de su residencia habitual... Como se demuestra con los documentos que se allegan, el señor LUIS ERNESTO ROZO JAIME tiene su domicilio habitual y permanente en la ciudad de Medellín, donde reside y tiene el centro de sus negocios” y por otro lado refiere que “Ambos demandados tienen domicilio principal en la Ciudad de Medellín, donde están registrados ante la Cámara de Comercio, tal como se acredita con certificados que se adjunta como prueba... El que ambos demandados tuviesen domicilio en la dirección de Medellín, lo sabía la parte demandante. En el contrato de comodato precario que el demandante y su esposa la señora OLGA LUCIA RINCON suscribieran en calidad de COMODATARIOS con el señor LUIS ERNESTO ROZO JAIME, se dice que este último tiene domicilio en la ciudad de Medellín y se anota las direcciones donde recibirá comunicaciones... Bajo la gravedad del juramento y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020 manifiesto, que ninguno de los demandados y en particular, la Señora YAMILE ESTHER ROZO JAIME, tenía conocimiento de la existencia del proceso... lo que vulnera además a los demandados, el derecho fundamental de CONTRADICCIÓN Y DEFENSA...”.*

Por otro lado, se verifica dentro de los documentos allegados al proceso digital en su numeral 8 de OneDrive, que el apoderado judicial del demandante en su intento de notificación tampoco fue la adecuada, toda vez que no se realizó de acuerdo al Decreto 806 de 2020, pues si bien se envía un escrito que decía tratarse de una notificación personal del Art. 291 del CGP en concordancia con los Arts. 6 y 8 del mencionado decreto, así mismo, indicaba que la notificación se entendía realizada una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al recibo y a partir del día siguiente se empezarían a correr los 10 días para contestar la demanda. Situación esta que a todas luces no es aplicable puesto que el Decreto 806 indica que esta operación resulta únicamente para las notificaciones realizadas por correo electrónico, por lo tanto, siendo la notificación personal es de suma relevancia dentro del proceso judicial debido a que el acto introductorio para que el demandado ejerza el derecho



## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

de defensa, por lo que este despacho encuentra acertada la nulidad solicitada y la declarará inclusive desde el auto del 18 de febrero de 2021.

Entonces teniendo en cuenta lo dicho, se tendrá notificada a la demandada por conducta concluyente y el Despacho no se pronunciará respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante por cuanto ya se está declarando la nulidad de lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de lo actuado a partir inclusive del auto de fecha 18 de febrero de 2021, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Téngase notificada por conducta concluyente a los demandados señores **LUIS ERNESTO ROZO JAIME** y **YAMILE ESTHER ROZO JAIME**, por intermedio de sus apoderados judiciales, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

**TERCERO:** Córrasele traslado a los demandados por el término de diez (10) días para que conteste la demanda, advirtiéndole que, conforme al artículo previamente mencionado, el término inicia el día siguiente en que se publique este auto mediante estado en la secretaria del Despacho.

**CUARTO:** Envíese el expediente digital a los apoderados de los demandados.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN**  
**JUEZ**

RAD. 2020-00073



## **JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

**PROCES EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA-CT  
RADICADO 54 498 3105 001 2018 00186-00  
DTE: ADELINA GALVIS PARRA Y OTRO  
DDO: IPS NUEVO MILENIO SAS**

Ocaña, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiunos (2021)

En razón a que el apoderado de la parte demandante presenta memorial desistiendo del recurso de apelación por él interpuesto en contra del auto del 4 de febrero de 2021, el Juzgado acepta el desistimiento y en consecuencia se ordena continuar con el trámite para seguir adelante con las medidas de embargo y su ratificación. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN**  
**Juez**



## **JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

**PROCES EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA-CT  
RADICADO 54 498 3105 001 2018 00254-00  
DTE: KAREN TATIANA PEÑARANDA GAONA  
DDO: IPS NUEVO MILENIO SAS**

Ocaña, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiunos (2021)

En razón a que el apoderado de la parte demandante presenta memorial desistiendo del recurso de apelación por él interpuesto en contra del auto del 4 de febrero de 2021, el Juzgado acepta el desistimiento y en consecuencia se ordena continuar con el trámite para seguir adelante con las medidas de embargo y su ratificación. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN**  
**Juez**



## **JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

**PROCES EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA-CT  
RADICADO 54 498 3105 001 2018 00256-00  
DTE: YARINE ANDREA GUEVARA RODRIGUEZ  
DDO: IPS NUEVO MILENIO SAS**

Ocaña, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiunos (2021)

En razón a que el apoderado de la parte demandante presenta memorial desistiendo del recurso de apelación por él interpuesto en contra del auto del 4 de febrero de 2021, el Juzgado acepta el desistimiento y en consecuencia se ordena continuar con el trámite para seguir adelante con las medidas de embargo y su ratificación. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN**  
**Juez**



## **JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

**PROCESO EJECUTIVO UNICA INSTANCIA-C.T.  
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2018 00191-00  
DTE: MILENA ARENAS ASCANIO  
DDO: IPS NUEVO MILENIO SAS**

Ocaña, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiunos (2021)

En razón a que el apoderado de la parte demandante presenta memorial desistiendo del recurso de apelación por él interpuesto en contra del auto del 4 de febrero de 2021, se le insta al abogado para que este al pendiente de los autos que se publican dentro de los expedientes toda vez que, al ser éste un proceso de única instancia, en el auto de la fecha 26 de febrero de 2021, se le indica que no se le concedió el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN**  
**Juez**



## **JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

**PROCESO EJECUTIVO UNICA INSTANCIA-C.T.  
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2018 00206-00  
DTE: ANGIE CAROLINA PRADO Y OTROS  
DDO: IPS NUEVO MILENIO SAS**

Ocaña, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiunos (2021)

En razón a que el apoderado de la parte demandante presenta memorial desistiendo del recurso de apelación por él interpuesto en contra del auto del 4 de febrero de 2021, se le insta al abogado para que este al pendiente de los autos que se publican dentro de los expedientes toda vez que, al ser éste un proceso de única instancia, en el auto de la fecha 26 de febrero de 2021, se le indica que no se le concedió el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN**  
**Juez**



## **JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

**PROCESO EJECUTIVO UNICA INSTANCIA-C.T.  
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2018 00295-00  
DTE: NEREIDA CONTRERAS GARZON  
DDO: IPS NUEVO MILENIO SAS**

Ocaña, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiunos (2021)

En razón a que el apoderado de la parte demandante presenta memorial desistiendo del recurso de apelación por él interpuesto en contra del auto del 4 de febrero de 2021, se le insta al abogado para que este al pendiente de los autos que se publican dentro de los expedientes toda vez que, al ser éste un proceso de única instancia, en el auto de la fecha 26 de febrero de 2021, se le indica que no se le concedió el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN**  
**Juez**



## **JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

**PROCESO EJECUTIVO UNICA INSTANCIA-C.T.**

**RADICADO No. 54 498 31 05 001 2018 00319-00**

**DTE: YULEIDY MOLINA GALVAN**

**DDO: IPS NUEVO MILENIO SAS**

Ocaña, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiunos (2021)

En razón a que el apoderado de la parte demandante presenta memorial desistiendo del recurso de apelación por él interpuesto en contra del auto del 4 de febrero de 2021, se le insta al abogado para que este al pendiente de los autos que se publican dentro de los expedientes toda vez que, al ser éste un proceso de única instancia, en el auto de la fecha 26 de febrero de 2021, se le indica que no se le concedió el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN**

**Juez**



## **JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

**PROCESO EJECUTIVO UNICA INSTANCIA-C.T.  
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2018 00320-00  
DTE: ROSALVA GALVAN  
DDO: IPS NUEVO MILENIO SAS**

Ocaña, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiunos (2021)

En razón a que el apoderado de la parte demandante presenta memorial desistiendo del recurso de apelación por él interpuesto en contra del auto del 4 de febrero de 2021, el Juzgado acepta el desistimiento y en consecuencia se ordena continuar con el trámite para seguir adelante con las medidas de embargo y su ratificación. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN**  
**Juez**



## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA – S.S.  
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2016-00238-00  
DTE: ALFONSO SOTO Y OTROS  
DDO: MUNICIPIO DE OCAÑA N. DE S. Y OTROS

Ocaña, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo al requerimiento que hizo el Despacho en dos oportunidades, mediante autos con fechas del primero (01) de julio del año dos mil veinte (2020) y del veinticinco (25) de enero del año dos mil veintiuno (2021) al Juzgado Promiscuo Municipal del Zulia Norte de Santander, para que allegaran información de las resultas del *Despacho Comisorio No. 004 del trece (13) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)*, sin que a la fecha se obtenga respuesta alguna, se ordena la notificación electrónica al correo electrónico que aparece en la página web del municipio del Zulia Norte de Santander [notificacionjudicial@elzulia-nortedesantander.gov.co](mailto:notificacionjudicial@elzulia-nortedesantander.gov.co).

Lo anterior para garantizar el debido proceso y mayor celeridad dentro del expediente en mención.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN**

**Juez**



## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA – S.S.  
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2017-00158-00  
DTE: NOEL JESÚS LINDARTE Y OTROS  
DDO: MUNICIPIO DE OCAÑA N. DE S. Y OTROS

Ocaña, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo al requerimiento que hizo el Despacho en dos oportunidades, mediante autos con fechas del primero (01) de julio del año dos mil veinte (2020) y del veintiocho (28) de julio del año dos mil veinte (2020) al Juzgado Promiscuo Municipal del Zulia Norte de Santander, para que allegaran información de las resueltas del *Despacho Comisorio No.002 del veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)*, sin que a la fecha se obtenga respuesta alguna, se ordena la notificación electrónica al correo electrónico que aparece en la página web del municipio del Zulia [notificacionjudicial@elzulia-nortedesantander.gov.co](mailto:notificacionjudicial@elzulia-nortedesantander.gov.co).

Lo anterior para garantizar el debido proceso y mayor celeridad dentro del expediente en mención.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN**  
**Juez**



## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA – S.S.

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2016-00243-00

DTE: LEONOR CAICEDO Y OTROS

DDO: MUNICIPIO DE OCAÑA N. DE S. Y OTROS

Ocaña, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo al requerimiento que hizo el Despacho en dos oportunidades, mediante autos con fechas del primero (01) de julio del año dos mil veinte (2020) y del veintiocho (28) de julio del año dos mil veinte (2020) al Juzgado Promiscuo Municipal del Zulia Norte de Santander, para que allegaran información de las resueltas del *Despacho Comisorio No.006 del veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020)*, sin que a la fecha se obtenga respuesta alguna. Se ordenará la notificación electrónica al correo electrónico que aparece en la página web del municipio del Zulia [notificacionjudicial@elzulia-nortedesantander.gov.co](mailto:notificacionjudicial@elzulia-nortedesantander.gov.co).

Lo anterior para garantizar el debido proceso y mayor celeridad dentro del expediente en mención.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN**

**Juez**



## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO EJECUTIVO DE PRIMERA INSTANCIA – C.T.  
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2019-00172-00  
DTE: ANA ROSA GUERRERO QUINTERO  
DDO: I.P.S NUEVO MILENIO S.A.S.

Ocaña, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

### LIQUIDACION DE COSTAS De conformidad con el art 366 del C.G.P.

---

- A CARGO DEL DEMANDADO IPS NUEVO MILENIO SAS Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE

AGENCIAS EN DERECHO ..... \$400.000  
TOTAL ..... \$ 400.000

Ocaña, 18 de marzo 2021

**MONICA ANDREA JAIMES ESQUIBEL**  
**SECRETARIA**

---

PROCESO EJECUTIVO DE PRIMERA INSTANCIA – C.T.  
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2019-00172-00  
DTE: ANA ROSA GUERRERO QUINTERO  
DDO: I.P.S NUEVO MILENIO S.A.S.

Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a las decisiones emitidas durante el trámite del proceso, el juzgado le imparte su **APROBACION.**

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALVARO JOSÉ HERNANDEZ PICON**  
**Juez**



## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA – S.S.

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021-00011-00

DTE: JESUS NAYIB MONCADA TRIGOS.

DDO: ASOCIACIÓN DE EXPENDEDORES DE CARNE DE LA CIUDAD DE OCAÑA. A.E.C.O.

Ocaña, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Al entrar en el estudio de la contestación de la demanda, para resolver, encuentra el Juzgado que:

1. En el acápite de las **PRETENSIONES**, se observa que hay varias peticiones en una sola, por lo cual deben ser enumeradas por separado las diferentes indicaciones, situación que merece ser precisada para dar cumplimiento a lo estipulado por el numeral 2 del Art. 31 del C.P.T y de la S.S.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del art. 31 C.P.T. y la S.S. se inadmite la contestación y se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente en que se notifique por estado esta providencia, para que subsane los defectos indicados.

En atención al memorial que presenta el abogado de la parte demandante en el que solicita se decreten medidas cautelares contra el demandado, el despacho se abstiene de darle trámite a la petición, toda vez que no se encuentra dentro de los lineamientos trazados para el trámite Ordinario Laboral conforme el CPT Y DE LA SS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN**

**Juez**



## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA – S.S.  
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2015-00104-00  
DTE: GABRIEL ANGEL HERRERA  
DDO: NOREXI RUEDA BLANCO Y OTROS

Ocaña, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Se resuelve el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto del cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020) que ordenó librar mandamiento de pago, pues se estimó en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que: *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, por tal razón, se percata el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante no realizó el trámite de notificación correspondiente, cuyo objetivo es informar a los sujetos procesales de manera directa la existencia de un proceso judicial en su contra; ahora bien, el mencionado Decreto tiene medidas necesarias que permitan garantizar el Debido Proceso, y en particular a que la persona reciba la notificación respectiva, dentro de las cuales instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos, tal como lo establece el inciso 3 del Art 8, *“se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”*.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña REPONE el auto de mandamiento de pago de fecha del cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020), y en consecuencia ordena no librar mandamiento ejecutivo, concediéndole cinco (05) días a la parte demandante para que subsane en lo que hace referencia el mencionado decreto, respecto a la notificación simultánea al demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN**

**Juez**



## **JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

**EJECUTIVO DE PRIMERA INSTANCIA – C.T.  
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2017-00261-00  
DTE: YUDITH DELGADO CORONEL  
DDO: TRANSPORTE AGUA RIO SAS**

Ocaña, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Reconózcase personería para actuar al abogado ANDRES FELIPE AGUILAR PEÑALOZA, en calidad de apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos de poder conferido.

En lo que tiene que ver con el oficio dirigido al BANCO DE OCCIDENTE, este ya fue enviado electrónicamente a la entidad con No. 0137 del 4 de marzo de 2021.

Ahora, en cuanto a la petición de la apoderada de la parte ejecutante, se le informa que revisada la pagina web del Banco Agrario de Colombia, no se evidencian títulos judiciales que se encuentren pendientes por pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN**

**Juez**



## **JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

**PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA C.T**

**RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00079 00**

**DTE: DAVID JOSE ESTEVES COVA**

**DDO: JOSE NERY MORA ORTIZ**

Ocaña, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que mediante auto del pasado 12 de noviembre de 2020, se señaló audiencia para el día NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.), se percata el Despacho que se programó para desarrollar la del Art. 72 del CPT Y DE LA SS, cuando la realidad corresponde a la **AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE ESCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO de que trata el Art. 77 del CPT Y DE LA SS**, al ser este proceso de primera instancia. Se mantiene la fecha de audiencia.

Fíjese AVISO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN**

**Juez**



## JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO EJECUTIVO DE PRIMERA INSTANCIA – C.T  
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2019-00087-00  
DTE: FREDY ANTONIO SANCHEZ  
DDO: JORGE CABRALES ROMERO

Ocaña, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

De conformidad al memorial presentado por el apoderado judicial del demandado en el que solicita la modulación de las medidas cautelares que recaen sobre la producción y el ingreso del establecimiento de comercio Radio Sonar toda vez que podría convertirse en una medida ruinosa, procede el Juzgado a realizar el estudio del caso.

De acuerdo con la solicitud, se hace pertinente citar apartes de la Sentencia T-725 de 2014 en la que se habló sobre las medidas cautelares:

*“La Corte Constitucional ha señalado que las medidas cautelares son un instrumento procesal que tiene por objeto “garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), [...] o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado. Igualmente, ha sostenido que estas medidas no constituyen sanciones, pues a pesar de que pueden afectar los intereses de los sujetos contra quienes se promueven, su razón de ser es la de garantizar un derecho actual o futuro, y no la de imponer un castigo”*

*“Ahora, si bien las medidas cautelares son admisibles desde una óptica constitucional para asegurar el pago de una obligación, su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el respeto a los derechos fundamentales. En ese sentido, el embargo del salario o los honorarios que percibe una persona no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas de cada ciudadano, como lo son, entre otras, la vida digna y el mínimo vital”*

Así las cosas, y con fundamento en lo anteriormente expuesto se puede concluir que, la regla general indica que el patrimonio del deudor es la prenda de los acreedores, ya que el embargo es la fuente de sostenimiento de una persona, pero



## **JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

que puede lesionar el derecho a la vida digna y al mínimo vital, por lo tanto, el ordenamiento jurídico colombiano ha buscado la protección de los derechos fundamentales salvaguardando los ingresos básicos de las personas que componen su única fuente de ingreso, y que se constituyen como un elemento esencial y necesario para su subsistencia, y la de su núcleo familiar, como consecuencia de las medidas cautelares propias de la ejecución de sumas de dinero.

Por tal razón, este despacho ordena el embargo de la suma de dinero que supere el salario mínimo legal mensual vigente del ejecutado, así como el 70% de los dineros recibidos por el establecimiento de comercio Radio Sonar Ocaña situada en la calle 11 No. 15-24 de la ciudad de Ocaña Norte de Santander. Ofíciase el limite de la nueva medida.

Finalmente, en cuanto a la petición realizada por la apoderada del ejecutante, se le informa a la abogada que los oficios de embargo fueron enviados nuevamente a cada uno de los bancos, solicitando se tome la medida y se consigne a ordenes del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN**

**Juez**



## **JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA – C.T**

**RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00253 00**

**DTE: PAULA ANDREA PINO CORONEL**

**DDO: CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER, SOLUCIONES OUTSOURCING BPO SAS.**

Ocaña, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandada en el que solicita el aplazamiento de la audiencia, por estar debidamente justificada la petición, el Despacho accede a ella.

Señálese nueva fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., para las ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.) DEL DÍA DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). Fíjese AVISO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN**

Juez